



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANIA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
135/2025

PARTE ACTORA: [REDACTADO]

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIOS: JUAN PABLO
OSORIO SÁNCHEZ Y OMAR
ENRIQUE GARCÍA ISLAS

Ciudad de México, a catorce de enero de dos mil veintiséis.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano** la demanda presentada por la parte actora.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	4
PRIMERO. Competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	5
2.1. Decisión.....	5
2.2. Marco normativo.....	6
2.3. Caso concreto.....	11
RESUELVE:	14

GLOSARIO

Código Electoral:

Código de Instituciones y Procedimientos
Electorales de la Ciudad de México.

Coordinación de juventudes:	Coordinación de la Comisión de Juventudes de Morena en la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Omisión impugnada o controvertida:	La omisión de dar trámite a la queja interpuesta el treinta de noviembre del año dos mil veinticinco, en contra de diversas candidaturas a la elección de la Coordinación de la Comisión de Juventudes de Morena en la Ciudad de México para el periodo 2025-2027.
Órgano responsable o Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Parte actora o parte promovente:	[REDACTED]
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Regional Ciudad de México:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

A N T E C E D E N T E S

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, los hechos notorios,¹ así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

¹ Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal.



I. Contexto de la controversia.

1. Queja. El treinta de noviembre de dos mil veinticinco², la parte actora presentó un escrito de queja ante la Comisión de Justicia, a fin de denunciar diversas conductas en el marco del proceso interno para la elección de la Coordinación de Juventudes para el periodo 2025-2027.

2. Acuerdo de la Comisión de Justicia. El cinco de diciembre, el Órgano Responsable emitió un acuerdo en el cual dio trámite con el escrito inicial de demanda de la parte promovente³, así como previniéndole sobre diversos incumplimientos; posteriormente se le notificó vía correo electrónico el mismo día.

II. Juicio de la Ciudadanía.

1. Demanda. El uno de diciembre, la parte actora presentó, directamente ante la Sala Superior⁴, su demanda, a efecto de controvertir la omisión de la Comisión de Justicia de dar trámite a la queja antes mencionada.

2. Reencauzamiento. El nueve de diciembre la Sala Superior emitió acuerdo plenario a través del cual reencausó el medio de impugnación a Sala Regional, quien a su vez conoció del asunto⁵ y determinó en acuerdo plenario el día once de diciembre, que este Tribunal Local es competente para

² En lo posterior, todas las fechas harán referencia al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

³ Registrándolo con el número de expediente **CNHJ-CM-379/2025**.

⁴ Registrándolo con el número de expediente **SUP-JDC-2512/2025**.

⁵ Registrándolo con el número de expediente **SCM-JDC-363/2025**.

conocer y resolver el presente asunto, por lo que ordenó reencausar la demanda y devolver los documentos que correspondan.

3. Integración del expediente. El doce de diciembre, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a su Ponencia, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarias para su sustanciación.

4. Remisión de documentos. El dieciséis de diciembre, la Sala Regional remitió las constancias correspondientes a este órgano jurisdiccional.

5. Radicación y elaboración de proyecto. Posteriormente, el Magistrado Instructor radicó el juicio citado al rubro a la Ponencia a su cargo y, en su oportunidad, al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia electoral se sujeten a los principios de constitucionalidad y



legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, aquellos en los cuales se controvieren los actos y omisiones atribuidos a órganos partidistas que afecten los derechos de personas militantes en el orden local.⁶

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora promueve el presente juicio a fin de controvertir la omisión de la Comisión de Justicia de dar trámite a la queja interpuesta en contra de diversas candidaturas a la elección de la Coordinación de la Comisión de Juventudes de Morena en la Ciudad de México para el periodo 2025-2027, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y uso indebido de imágenes institucionales, a través de redes sociales, así como la supuesta falsedad de declaraciones para cumplir con el requisito de elegibilidad lo que a su criterio vulnera los principios de equidad, certeza, legalidad e imparcialidad dentro del proceso partidista.

SEGUNDO. Improcedencia

2.1. Decisión.

Se estima que, en el caso, tal como lo hizo valer la autoridad responsable en su momento, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII, en

⁶ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracciones IV inciso f) y IX de la Constitución Federal; 38 y 46 Apartado A inciso g) de la Constitución Local; 1, 2, 31, 165, 171, 178, 179 fracción IV, 182 y 185 fracciones III, IV y XVI del Código Electoral; 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37 fracción II, 43 párrafo primero fracciones I y II, 88, 91, 122 fracción III, 123 fracción IV, 124 y 125 de la Ley Procesal.

relación con el 50, fracción II, de la Ley Procesal, consistente en que **el juicio ha quedado sin materia**, conforme lo siguiente.

2.2. Marco normativo.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo dispuesto en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que **el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedibilidad para la acción respectiva**, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni



siquiera a propósito de una interpretación a favor de la persona (pro persona).⁷

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedibilidad que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

Entre otras condiciones, la admisión de un medio de impugnación puede sujetarse a:

- Las formalidades que debe reunir un escrito;
- La legitimación activa y pasiva de las partes;
- La representación;
- La oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente;
- La competencia del órgano ante el cual se promueve;
- La exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción, y
- La procedencia de la vía.

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: “PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241; así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

Es importante mencionar que los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades para mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, son elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas. Lo cual dota de certeza y seguridad jurídica al proceso.

Precisamente por ello, la procedencia de un juicio depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

A fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, esta autoridad electoral debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 de la Constitución Federal.

Empero, también se ajusta a esa prerrogativa fundamental la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad previstas en la norma.



Por esa razón, la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

En ese sentido, el artículo 47 de la Ley Procesal dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

Relacionado con ello, el artículo 49, de la citada Ley, dispone que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales ahí descritas.

En el entendido de que la consecuencia jurídica es desechar de plano la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, referentes, entre otras cuestiones, a:

- La oportunidad;
- La materia de la impugnación;
- Las formalidades y contenido de la demanda, y
- La calidad de la persona impugnante.

El artículo 80 fracción V de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta que encuadra en una de las causas de inadmisión.

Adicionalmente, el artículo 91 fracción VI del mismo ordenamiento establece que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar el medio de impugnación cuando concurra alguna causa de improcedencia.

Al respecto, conforme a lo antes señalado, el artículo 49 fracción XIII de la Ley Procesal, establece que se decretará el **desechamiento de plano** de la demanda cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en el propio precepto, o bien en los casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

Por su parte, el artículo 50 fracción II de la citada ley, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando habiendo sido admitido, **el acto o resolución controvertidos se modifique o revoque** o que, por cualquier causa, **quede totalmente sin materia**, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Ahora bien, conforme a la interpretación literal de los preceptos referidos, la causa de improcedencia se integra, a primera vista, de dos elementos:

- a) Que el acto o resolución impugnados se modifique o revoque; y
- b) Que tal situación deje totalmente sin materia el juicio, antes de que se dicte resolución o sentencia.



Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Así cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta.

Ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, lo cual es acorde a la Jurisprudencia **34/2002**, de la Sala Superior.⁸

2.3. Caso concreto.

⁸ De rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”.

La parte actora argumenta que la autoridad responsable ha omitido dar trámite a la queja interpuesta el treinta de noviembre, en contra de diversas candidaturas a la elección de la Coordinación de la Comisión de Juventudes de Morena en la Ciudad de México para el periodo 2025-2027, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y uso indebido de imágenes institucionales, a través de sus perfiles en las redes sociales de Instagram y Facebook, así como la supuesta falsedad de declaraciones para cumplir con el requisito de elegibilidad.

Por lo anterior, se advierte que la pretensión de la persona promovente —según consta en su escrito inicial— es que este Tribunal Electoral declare la existencia de la omisión del órgano responsable, de manera que se le ordene sustanciar y resolver la queja partidista que presentó, a fin de proteger sus derechos político-electORALES.

En ese contexto, este Tribunal Electoral procede a realizar un estudio de los autos que obran en el expediente, con el objeto de determinar si es posible analizar la pretensión de la parte actora y resolver lo que en derecho corresponda, o bien, si existe alguna causal de improcedencia que impida el análisis de fondo del asunto.

Al respecto, obra en autos que, el cinco de diciembre, la Comisión de Justicia emitió un acuerdo en el que:



- Dio cuenta con el escrito de queja presentado por la parte actora el treinta de noviembre, así como de los hechos acusados.
- Se pronunció sobre su competencia para conocer de dicha queja y aclaró que el asunto se tramitará bajo las reglas del Procedimiento Sancionador Electoral.
- **Radicó la queja de la parte actora y la registró con el número de expediente CNHJ-CM-379/2025.**
- Realizó un análisis preliminar del escrito inicial a raíz del cual previno a la parte actora para que subsane el incumplimiento de los requisitos señalados en los incisos d) y e) del artículo 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, apercibiéndola en el caso de incumplimiento.

Además, dicho acuerdo fue notificado el mismo día a la parte actora, mediante los diversos correos electrónicos que la promovente señaló en su escrito inicial ante la Comisión de Justicia.

En ese sentido, resulta imposible analizar los agravios aludidos en el escrito inicial, debido a que, con posterioridad a la presentación de la demanda, la autoridad responsable emitió un acuerdo en el cual radicó la queja de la parte actora y dio inicio al trámite del Procedimiento Sancionador Electoral subsecuente, con lo cual la omisión controvertida dejó de existir.

En ese orden de ideas, al haberse pronunciado la autoridad responsable sobre el escrito de queja, dando trámite,

asignando un número de expediente y previniendo cualquier deficiencia en el escrito, es que ocurre un cambio de situación jurídica, ya que la afectación que alude la parte promovente ha cesado.

Así, dado que la pretensión primigenia de la parte actora — consistente en que el órgano responsable inicie el trámite de un Procedimiento Sancionador Electoral con motivo de su queja— ha sido colmada, es que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 fracción XIII, 50 fracción II y 80 fracción V, de la Ley Procesal, por lo que lo procedente es desechar el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de la parte actora conforme a las consideraciones expuestas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



15 TECDMX-JLDC-135/2025

Así lo resolvieron, las Magistraturas presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, con la ausencia justificada de la Magistrada Karina Salgado Lunar; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".